SE SUSCRIBE

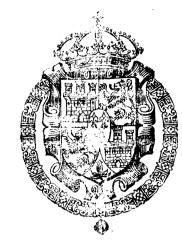
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL

MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes. Por tres meses ...

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. Rn Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes	24
PROVINCIAS IS	Por tres meses.	
Y CANARIAS	Por seis meses	120
	Por un año	220
ÜLTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
EXTRANJERO	Por tres meses	72
•	Por seis meses	

que no venga franqueado.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego

HACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta que, Dios mediante, diese á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III si fuere varon, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa si fuese hembra; cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE ESTADO, **BATURNINO CALDERON COLLANTES.**

En el nombre de Dios Todopoderoso: Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con fijeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuán á 26 de Abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nom-

brado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Guelfos de Hanóver &c., Su

Primer Secretario de Estado y del Despacho, Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creventes, hijo del Príncipe de los creventes Muley-el-Abbés Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida

forma, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 4.º Habrá perpétua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Mar-

ruecos y entre sus respectivos súbditos. Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Mar-

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al Encargado de Negocios de España ó à cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cénsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccien. Nádie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes v criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion

forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga. Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este, como los indivíduos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Art. 4.° Los súbditos de S. M. Católica podrá

viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policía aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 5.° Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin

que nádie se lo estorbe. Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo v precio determinados no se les subirán los arren-

damientos durante aquel, ni desalojará de ellos. Del mismo modo los marroquies podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con

arreglo á las leyes españolas. No se podra obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nádie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de órden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Cató-

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Sherifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en

las iglesias establecidas al efecto. Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni subdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que

serán respetados por todos. Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán ámplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8. Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano. La misma regla será aplicable en España á los

súbditos del Rey de Marruecos. Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crímen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes

seguridad correspondiente, siempre que el caso lo

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernader, Kadí ú otra cualquiera Autori-

dad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. 11. Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier género que sean, en materia civil ó contercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito , ó el Kadi, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador mar-roquí, Kadí ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadí, segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sico ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tanger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadí culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leves españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion más favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadí ú otra Autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Antoridad marroquí ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos

Art. 47. Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un indivíduo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nádie amparará ni dará asilo à estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercien, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipude España se lo imponga, ó remita á su país con la laciones contenidas en el parrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquier otra parte fuera de los dominios espanoles, sin que nádie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes ántes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vicecón-sules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija a España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. 21. Si este Tratado entre ámbas Partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera) todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren en-tónces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran v llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus persones y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, cangeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mútuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra hava algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la

Parte que los tuviere. Art. 22. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del di-funto, y nádie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como here. deros en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propie dad y esectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si este no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquies, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato ó de la testamentaría.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudación sin

Art. 23. Los buques de ámbas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio. Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, han acordado las dos Partes contratantes que los arraezes ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse

de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á

S. M. Católica con este objeto. Art. 27. En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquies apresasen alguna embarcación enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos a su Comandante o Gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ámbos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquies con pasaportes legitimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ò el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla à cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los bugues de ámbas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas. ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor à que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos. tripulacion y demás.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mútuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviesen necesidad de provisiones y víveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion miéntras permanezca anclado en el puerto

Art. 32. Los buques fletados por órden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á borde una guardia de aduaneros miéntras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que dén permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contra-

Art. 35. A ningun Capitan de un buque español

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquies, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbran satisfacer los demas buques, y por ningun concepto se-rán molestados, ni se les impedirá continuar su

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna es-

Si el buque náufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios deseasen vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibiran igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquies en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al Capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su dele gado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exaccion en los puertos de Marrue-cos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 rs. vn. por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

Tarifa de los derechos de anclaje ó fondeadero.

Hasta 50 toneladas	20
Desde 50 á 100	40
Desde 100 á 150	60
Desde 150 en adelante	80
Art. 40. No se exigirá á los buques españ	

los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto &c. si no los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nacion más favorecida. En todo caso estos derechos no podrán exceder de

los que se expresan en las siguientes tarifas: Pilotaje obligatorio en Rabbat y Larache.

		•				
					$\it C\'ents.$	de rea
or cada	tonelada	de	los	buques		

á su entrada en el puerto..... A su salida..... Pilotaje facultativo ó á voluntad de los Capitanes

en los puertos de Marruecos. Cénts. de real.

Por cada tonelada de los buques á su entrada..... A su salida...... Los derechos de Capitanía de puerto no excede-

rán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demás, serán los mismos en todos los puertos del imperio. Art. 41. Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio

estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas ántes establecidas. Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marro-quí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuanto sea posible, se comprome-te á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Art. 44. Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extran-

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Además disfrutarán de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutarán á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas

en el Imperio marroquí. Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Centa y Melilla protegerán á los súbditos de los dos

Soberanos en el ejercicio de este derecho. Art. 46. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el art. 50, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citacualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducirlas y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empliado ó súbdito marroquí obrase en contravencion à esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena usticia á los súbditos españoles, indemnizándoles de os perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por si mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demás súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, S. M. Sherifiana castigará severamente á dicho Góbernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados ántes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M. Marroqui) lo mismo que lo ejecutarian si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus inte-

Igualmente se practicará esto en España en e

ropio caso con los marroquíes. Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones imortadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquela, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquies con las mismas ventajas de que disfrutan los nacionales ó los súbditos de cual quiera otro país.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

Tari/a de exportacion.

Artículos.	Ps. fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada	1	»
Maíz y aldorá, por id. colmada	1/2 1/2	»
Cebada, por id. rasada	1/2	»
Toda otra clase de granos, por	, -	
quintal	1/2	»
Harina, id))	30
Alpiste, id))	12
Datties . id .))	40
Almendras, id))	35
Almendras, id	•	
mmat	¥	12
Orégano, por quintal))	40
Cominos, id	»	20
Aceile, id))	50
Goma, id))	20
Alheña oriental ó alcana de Orien-		
te, id))	15
Cera, id))	120
Arroz, id	»	16
Lana (lavada), id))	80
Lana (sin layar), id	»	55
Lana (sin lavar), id. Cueros, pieles de oveja y de cabra, id. Pieles curtidas llamadas tafilete,		
bra, id	»	36
Pieles curtidas llamadas tafilete.		
zawani y cochinea, id	»	100
Astas, por millar))	20
Sebo, por quintal))	50
Mulas, por cabeza	25	»
Asnos, id	5	»
Ganado lanar, id	Ĭ))
Ganado cabrío, id	»	15
Gallinas, por docena))	22
Huevos, por millar	»	$\tilde{51}$
Babuchas, por cada ciento	»	70
Púas de puerco espin, por millar.))	5
Greda saponaria, por quintal))	15
Plumas de avestruz, por libra	· »	36
Espuertas, por cada ciento	»	30
Alcaravea, por quintal	»	20
Peines de madera, por cada ciento.	»	5
Crin á pelote por quintal	<i>"</i>	30
Crin ó pelote, por quintal Pasas, id	<i>"</i>	$\frac{30}{20}$
Faias de lana llamadas Cresi nor	"	20
cada ciento	**	100
Tackawt (tinta) nor quintal	» "	20
Zalose id	»	$\frac{20}{36}$
Tackawt (tinte), por quintal Zaleas, id Cáñamo y lino, id	"	40
danamo y muo, id))	40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportacion de cualquier artículo, y nego revocase la prohibición, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportacion, pero desease vender à los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las conficiones y ventajas de que disfrute la nacion más favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derehos sobre artículos de exportacion, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos más bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los nismos derechos de importación y exportación sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuán á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extraccion de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el dérecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guaredas mercancías ó producciones serán conducidas de cerse de la intemperie, guardar los utensilios y ase-

gurar los acopios, y gozando de completa libertad y

proteccion por parte de las Autoridades indígenas. El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotacion se celebrará con intervencion del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraido por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respec-

El derecho de exportacion de la madera destina-da á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablones como hasta

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suvo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de exportarlo será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportacion se abonará únicamente el derecho mar-

cado en la tarifa consignada en el art. 50. Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos emplearán con dicho objeto los lanchoncs del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubies sospecha de que alguna embarcacion española de perca se dedicara al contrabando en las costas marroquies, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España más inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus riores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en Es-

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 450 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que havan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la trasmitira al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporciona-

das á la naturaleza de la falta. Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuán á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuán y en esta corte en 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

Art 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ámbas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Art. 63. A fin de que las altas Partes contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente

rigiendo con plena fuerza y vigor. Art. 64. El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tanger en el término de 50 dias, o ántes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica; otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid a 20 de Noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira. L. S. = (Firmado.) = Saturnino Galderon Co-

L. S.—(Firmado.)—Et Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbés hijo del Príncipe de los creyentes (á quien

Dios haya perdonado.) Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tánger el 2 de Abril del presente ano de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos. - Seccion 2. - Negociado 5.

Exemo. Sr.: Tomando en consideracion cuantas razones ha expuesto V. E. acerca de la conveniencia de prolongar la nueva línea de Santander al Ferrol, y proporcionar la comunicacion telegráfica á los pueblos de Arechavaleta, Mondragon, Vergara, Plasencia, Elgoivar, Azpeitia, Cestona y Orio por medio de un ramal desde Vitoria á San Sebastian, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo consultado por V. E., la construccion del indicado ramal ya estudiado, y aprobado el pliego de condiciones bajo las cuales habrá de procederse por V. E. al anuncio y celebracion de la subasta pública, que ha de preceder á la adjudicacion de este servicio.

Es igualmente la voluntad de S. M. que se proceda oportunamente por Administracion á la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, disponiendo al efecto de los 500 rs. por legua y 7.000 por estacion que para aquellos objetos relativamente se facilitarán á V. E. con aplicacion al presupuesto extraordinario del corriente ano, como todos los gastos que se originen en esta construccion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 2. - Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fe-cha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para verificar en el loca del Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Alava y Guipúzcoa la subasta de la línea electro-telegráfica de Vitoria á San Sebastian, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subast: la construccion de la linea telegráfica de Vitoria á San Sebastian.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de las provincias de Alava y Guipúzcoa.

2. A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en la Tesoreria respectiva, una cantidad en metálico, acciones de careras ó de ferro carries, ó su equivalente en papel del Estado al precia de cotización, importante el 5 por 100 del total de la tínea. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito à aquellos à cayo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel à quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.º de las

económicas que se exponen á continuacion. 3. Las proposiciones se redactarán en la forma si guiente:

«Me obligo á construir y entregar concluida en el término marcado en el pliego de condiciones la línea tele-gráfica que, partiendo de Vitoria y pasando por Plasencia Azpeitia, termina en San Sebastian, por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita ha-ber depositado la fianza de 12.249 rs. 79 cénts., con ar-

reglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4. El trayecto detallado que ha de seguir la línea será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en

la Direccion general de Telégrafos.

5. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 7.º de las económicas, o que tenga modificaciones ó clausulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion

del domicilio del proponente.
7. El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Vitoria y San Sebastian recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta. unicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licita-cion abierta en Madrid en la forma prescrita en este ar-

9. Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitira observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Mi-

nisterio. SEGUNDA PARTE. CONDICIONES FACULTATIVAS.

4.4 La línea partirá de Vitoria, y pasando por Arechavaleta, Mondragon, Vergara, Plasencia, Elgoivar, Azpeitia, Cestona y Orio, terminará en San Sebastian.

El replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspeccion, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su inspeccion durante

2. Hecho el replanteo y determinados los vértices de los ángulos que formen las alineaciones rectas entre sí, ó los elementos de las curvas en las que no lo sean, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en ellos ni en la distancia respectiva de las perchas sin permiso del Director de las obras. En cada kilómetro y á distancias iguales se esta-

blecerán 15 perchas por término medio; pero el Director de las obras podrá exigir, si lo creyere conveniente, que se coloquen algunas más de las asignadas, las que se rebajarán del material en depósito de que trata la condicion 26, sin que el contratista tenga derecho à indemnizacion de ningun género por el aumento de mano de obra que esto pueda ocasionar, ási como si aquel determinase que se coloquen ménos de las 15 por kilómetro por no ser necesarias, deberá entregar las que hayan dejado de colocarse hasta el completo con el material de

4. Las perchas ó postes serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina: deberán ser rollizos, no siendo admisibles las moderas labradas, y ser rectos desde el raigal á la cogolla.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes, que despues de inyectados, formen una curva uniforme desde la base à la punta, siempre que su flecha no exceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que, formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, compren-diendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla:

ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente à la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varios en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una cur-

va marcada y sensible à simple vista. 5. Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán 8 metros de altura, 18 centímetros de diámetro en la sec. cion tomada á metro y medio de la coz y 10 centímetros de diámetro en la seccion superior ó la cogolla; los de segunda dimension tendrán 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 8 centimetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos

6. La plantacion de los postes deberá hacerse recibiéndolos ó apisonándolos, segun las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension à un metro 80 centimetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta a un metro. En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. En los vértices de los ángulos y aquellos puntos en que el comisionado para la inspeccion de las obras juzgue insuficientes estas dimensiones para la seguridad del poste, podrá exigir se au-menten lo que crea necesario. Será además obligacion del contratista colocar postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan estos refuercos á juicio del inspector de las obras. Los hoyos para la plantación de las perchas deberán abrirse con barra en forma de pozo, y no con azadon, en forma de zanja, y su relleno se hará por ton-gadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolas con

7. Se hará uso de las perchas de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condicion anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8. Cuando se haga uso de postes pareados, se plantarán los dos árboles en un solo hoyo, é irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuerca: el número de estos será de dos en los de segunda dimension, y tres en los de primera. En las curvas en que se haga uso de los postes de primera dimension como medio

de refuerzo se plantarán á la profundidad de dos metros. 9.ª Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inveccion de sufalto de cobre, segun el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolucion kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro

de agua.

10. La inveccion de que trata el artículo anterior deberá practicarse antes de que se verifique la coagulacion de la sávia de las maderas, á cuyo efecto en los meses de estío no mediarán más que 10 dias al máximum entre la corta y la preparacion, debiendo cumplirse además todas las prescripciones que requiere este procedimiento para que la inyección sea completa. A fin de asegurarse de esto, el inspector de las obras podrá exigir al contratista, si lo creyere necesario, se le permita inspeccionar los talleres de inveccion, en donde reconocerá y pesará las maderas ántes y despues de la preparacion; analizará por medio del areómetro el grado de saturacion del líquido ántes de ser empleado, y lo que arrojen de sí los postes; y por último, podrá someter estas á la accion de los reactivos químicos que permiten reconocer la presencia del sulfato de cobre, valiéndose en particular del ciano-ferruro de potasa. Si los postes fueren importados del extranjero, deberá acreditarse á satisfaccion del inspector de las obras que proceden de los talleres de los cesionarios de Mr. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

11. Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyeccion incompleta, sufrirán otra nueva; y si despues de esta tampoco quedasen perfectamente im-pregnadas, se desecharán definitivamente.

12. Las perchas irán cortadas en punta ó chaflan por su parte superior, y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su extension despues de plantadas

43. Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de 4 milímetros de diámetro en su seccion, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés.

14. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de deberá resistir la prueba siguiente : despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centimetros de diámetro sin que se descascare la aleacion, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua: al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual volverá á sumergirse otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersion ni despues de la sexta. En el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como exce-

15. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilógramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilógramos.

16. El alambre estará recocido, de modo que se susceptible de formar nudos ó ataduras en frio, sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo tambien arrollarse alrededor de un cilindro de hierre de 7 milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin

17. Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo. 18. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del

alambre, soldando los extremos. 19. La tension del alambre despues de colgado, será de 60 à 70 kilógramos, que para un alambre de 4 mili-metros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre dos postes colocados á 66 metros proximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas. Los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con

20. Los aisladores serán de porcelana, de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasages y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. 21. Iran sujetos directamente al poste por medio de

grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, as como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22. Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de los de retencion y tensor se soldarán a los mismos con yeso amasado con agua de cola fuerte en la proporcion conveniente, á juicio del inspector de las

23. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo, de hierro galvanizado, con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos si se considerasen más convenientes que los de ángulo. 24. El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que le

presentará oportunamente el inspector de las obras. 25. Todos los materiales serán examinados en los puntos de depósito y ántes de su empleo en los términos y forma que prescriba el inspector de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos. El examen de que se trata en este artículo no supone recepcion de los materiales: por consiguiente la responsabi-lidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa miéntras no sea recibida toda la línea. Los gastos que pueda ocasionar este reconocimiento serán de

cuenta del contratista. 26. Será obligacion del contratista al concluir las obras entregar por cada 10 kilómetros de línea construida los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave de tuercas, una tenaza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, una hacha, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 10 postes inyectados sin pintar (8 de segunda dimension y dos de primera) y una escalera de

27. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno con ar-

reglo à los modelos que le presente el inspector de las 28. En los tramos que excedan de 100 metros debe-

29. Quince dias al ménos antes de la terminacion de los trabajos, el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general à fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional. El Jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de to-das las obras, y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asis-tido, la cual se remitirá á la Direccion general. El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

30. El término de garantía durará desde el dia en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que empiece à funcionar la linea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este período correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la lí-

31. La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este ultimo reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario, se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conser

32. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiere de oficio el inspector de las obras.

33. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, nuertas, edificios &c. &c. ya al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

TERCERA PARTE. CONDICIONES ECONÓMICAS.

4.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza, en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudica-do el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aproba-cion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los de-rechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3. El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los pla-nos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el órden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el inspector de las obras.

4.º Será obligación del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 dias de habérsele comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construccion á los dos meses, contados desde la misma fecha. debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses. desde el dia en que hayan principiado las obras, ó sea seis meses desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

Se abonará al contratista el importe de las obras en dos plazos; el primero á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra media, y el segundo cuando se haga la recepcion definitiva de que trata el art. 31 de las condiciones facultativas.

6.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de lo que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá el órden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el inspector dará parte à la Direccion general de Telégrafos, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la interrupcion de las obras.

7. El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es de 1.836 rs. por kilómetro de construccion. 8. El desarrollo de esta línea es de 133 kilómetros 440 metros, pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendién-

dose esto igualmente para el caso en que por una dismi-nucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9. Todo el material que para la construccion de la línea haya de importarse del extranjero, devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion à la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 21 de Marzo de 1862.-El Director general, José María Mathé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Lengua francesa que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Castellon y Jaen.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda ensenanza de Caceres, Castellon y Jaen las catedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 6.000 rs., las

cuales han de proveerse por oposicion. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Fe-

brero de este año. Para ser admitido á la oposicion se necesita: Ser español ó estar dispensado de esta cualidad.

Tener 24 años de edad. Haber observado una conducta moral irrepren-

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-

Madrid 30 de Marzo de 1862.-El Director general,

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Geografía é Historia que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon, Jaen y Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda ensenanza de Jaen, Leon y Palencia las cátedras de Geografía e Historia, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma

Prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español. Tener 24 años de edad.

Haber observado una conducta moral irrepren-4.º Ser Bachiller en filosofía y letras, Regente de Geografía é Historia é sustituto de la expresada asignatura | presupuestos de los acopios para cada uno, son los que

con los títulos de Licenciado en facultad análoga. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Nociones de Historia natural, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona, Huesca y

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona, Huesca y Teruel las cátedras de No-ciones de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de

8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Fe-

brero de este año.

Ser español.

Tener 24 años de edad. Haber observado una conducta moral irrepren-

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase de Historia natural ó sustituto

sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 30 de Marzo de 1862.-El Director general, Pe-

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Instruccion pública.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de lengua inglesa, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zara-

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central à recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de opo-sicion á la cátedra de Mecánica industrial, vacante en el

instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de opo-

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se pre-senten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pe-

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado sicion á las cátedras de Latin y Griego que se hallan vacantes en los Institutos de Jerez, Córdoba y Murcia.

senten en la Univers dad central à recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5

Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y

Lo que se anuncia á los aspirantes para qua se presenten en la Universidad central à recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

dro Sabau.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de opo-sicion á la cátedra de Agricultura teorico-práctica, vacante en el Instituto de Zaragoza.

senten en la Universidad central à recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último. Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pe-

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Dibujo lineal y topográfico, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon. Cuen-

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central à recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 46 del reglamento de 5 de Febrero último.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Elementos de matemáticas, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Te-

senten en la Universidad central à recibir las opertunas instrucciones acerca de la celebracion de los acios, conforme à lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tene-

Madrid 11 de Abril de 1862.—P. O., Jacinto Martinez.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion ha señalado el dia 25 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de los trozos de carretera que se designan a continuacion.

por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y eco-

nómicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los

se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por

separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el do-cumento que acredite haberle realizado del modo que

previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 2 de Abril de 1862. — El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterado del anun-cio publicado con fecha 2 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo núm..... de la carretera de..... à...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

dad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

(Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

•	Presupuesto
REPARACION.	Rs. vn.
Carretera de Madrid á Irún.—Trozo pri-	
mero.—Deben acopiarse 4.522 metros cúbicos	84.505,57
piarse 3.305 metros cúbicos Idem id. id.—Trozo tercero.—Deben aco-	93.433,44
piarse 4.430 metros cúbicos Idem de id. á la Junquera.—Trozo úni-	20.075,78
co.—Deben acopiarse 2.230 metros cú	72.939,32
cos	119.889,51
Idem de id. á Badajoz. — Trozo único. — Deben acopiarse 3.730 metros cúbicos.	133.983,05
Trozo primero.—Deben acopiarse 640	, ,
metros cúbicos Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben ace-	34.214,80
piarse 640 metros cúbicos Idem de Madrid á la CoruñaTrozo prime-	20.511,75
ro.—Deben acopiarse 1.320 metros cú- bicos	49.552,58
Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben aco- piarse 4.000 metros cúbicos	76.923,50
Idem del puente de San Fernando al Par- do. — Trozo único. — Deben acopiarse	
	P 150 00

Gobierno de la provincia de Gerona.

187,50 metros cúbicos.....

co.-Deben acopiarse 5.600 metros cú-

dem de las Rozas á Segovia.—Trozo úni-

Seccion de Fomento. En virtud de lo dispuesto en Real órden de 1.º de Marzo último, este Gobierno ha señalado el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de segundo órden de Besalú á Rosas , seccion de Fi-

5.178,60

gueras á Rosas, en esta provincia, durante el año actual de 1862. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de l'omento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la

El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue

á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del valor del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 160 rs. vn., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 60 rs. Gerona 2 de Abril de 1862. El Gobernador, José de

Urbiztondo. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas, en la provincia de Gerona, durante el año actual de 1862, se compromete á tomor á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio y empleo de materiales para conservacion, obieto del anuncio anterior.

Presupuesto de acopios.

CONSERVACION. Rs. Mils. Carretera de segundo órden de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas.—

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo último, este Gobierno ha señalado el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de segundo órden de Gerona á Palamós, en esta

provincia, durante el año actual de 4862. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en

la contrata. El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía par a tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del valor del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, sie do la primera mejora por lo ménos de 200 rs. vn., y quedando las demás voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100

Gerona 2 de Abril de 1862.—El Gobernador, José de Urbiztondo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Gerona á Palamós, en la provincia de Gerona, durante el año actual de 1862, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecioná los expresados requisitos

y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio y emp'eo de materiales para conservacion. objeto del anuncio anterior.

> Presupuesto CONSERVACION. Rs. mils.

Carretera de segundo órden de Gerona á

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Marzo últime, este Gobierno ha señalado el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de segundo órden de Gerona á San Feliú de Guixols, seccion de Gerona á Cassá de la Selva, en esta

provincia, durante el año actual de 1862.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de acopios son los que se designan en la nota que sigue

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del valor del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompanarse à cada pliego el documento que acredite haber rea-lizado el depósito del modo que previene la referida ins-

truccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs. vn., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de

Gerona 2 de Abril de 1862.-El Gobernador, José de

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Gerona á San Feliú de Guixols, seccion de Gerona á Cassá de la Selva, en la provincia de Gerona, durante el año actual de 1862, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio y empleo de materiales para conservacion,

Rs mils.

objeto del anuncio anterior. Presupuesto.

CONSERVACION.

Carretera de segundo órden de Gerona á San Feliú de Gixols, seccion de Gerona á Cassá de la Selva.—Trozo único..... 17.626,050

Administracion principal de Hacienda pública

de la provincia de Búrgos. Ignorándose el paradero de D. Antonio Porro de Ulloa. Contador de Rentas unidas que fué de esta provincia en el año de 1833, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de Hacienda pública á responder del alcance que le resulta por extraccion de efectos y caudales en el citado año, las cuales no se justificaron debidamente; en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos les parará el perjuicio que hava ugar, y se procederá ejecutivamente contra las fianzas prestadas por el interesado Porro hasta solventar dicho

Búrgos 22 de Marzo de 1862. = J. Miguel Montoro.

PRINCIPAL ENGINEER VERSES

D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés, álias Toledano, de oficio zagal de diligencias, cuyo domicilio se ignora para que á la mayor brevedad comparezca en dicho mi Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo ivstruyendo contra Justo Hernandez y otros, vecinos de Matalebreras, sobre lesiones á Antonio Laguna, residente en dicho pueblo, segun así lo tengo acordado en providencia del dia anterior.

Dado en Agreda á 9 de Marzo de 1862 = Ramon Noval. = Por su mandado, Arcadio Botija.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, liama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Eugenio Zamora Jimenez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública con objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; con apercibimiento que de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.-El Escribano, Policarpo Lo-

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á Miguel Escotado Lopez, soltero, sirviente, de 24 a 23 años de edad, natural de Galapagar, que ha residido en esta corte y servido en la casa de D. Cárlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á les cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

CONTES.

congreso de los difurados.

PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Abril

de 1862. Se abrió á las dos y media con la lectura y aprobacion del acta anterior. El Sr. MENA: Presento una exposicion de la Junta

de gobierno de los fabricantes de papel de Alcoy contra

la proposicion sobre supresion de los derechos del papel

de imprimir. El Sr. Fuentes agregó su voto á la mayoría en la votacion de ayer. Se anunció que el Sr. Nacarino Brabo no podia asistir à la sesion por hallarse enfermo.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Perez Caballero.

Entre el párrafo primero y segundo del art. 85 de la ley de Minas vigente, se intercalará el siguiente: «Los hornos destinados á la calcinacion de minerales, que no tienen por si valor alguno sin pasar por dicha operacion, no podrán considerarse como artefactos fabriles, ni se les podrá imponer contribucion por tal concepto miéntras se limiten à calcinar el mineral de las empresas à que pertenezcan.»

El Sr. PRESIDENTE. Se reserva al autor de esta proposicion el derecho de apoyarla cuando lo crea conve-

Actas de Utrera. Sin discusion se aprobaron estas actas, quedando ad-

mitido el Sr. D. Clemente de la Cuadra, el cual, acto continuo, juró y tomó asiento.

Disenso paterno para contraer matrimonio.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. PERMANYER: Empecé á demostrar ayer que la facultad concedida á los padres de desheredar á los hijos que hubiesen contraido matrimonio sin su licencia estaba consignada, no solo en los antiguos Códigos, sino en las disposiciones modernas. Hoy llenaré algun pequeño vacío que pude dejar en mi peroracion. Dije que, á contar desde el Fuero Juzgo, el derecho español habia pues-to en relacion con el deber de los hijos el derecho que tienen á la sucesion de los padres: nuestros antiguos Códigos llegaron á privar ipso facto á los hijos de la sucesion, por al mero hecho de contraer matrimonio sin licencia de los padres, de todos modos, despues de la ley de Toro quedó admitida como doctrina corriente que los padres tenian derecho á exheredar á sus hijos en estos casos; y la ley de Toro no ha sido derogada por ninguna

disposicion posterior. Dijo el Sr. Vida: la ley de Toro, en cuanto se aplicaba á los matrimonios sin licencia paterna, quedó derogada por el Concilio de Trento; la pragmática de 1776 fué debida à razones enteramente históricas y de intencion po-lítica, y por último, la pragmática de 1803, última palabra que en la materia se ha pronunciado hasta el presente dia por nuestros legisladores, ha derogado las dis-

posiciones anteriores. Voy á contestar á estos argumentos.
Dice S. S. que el Concilio de Trento declaró válidos los matrimonios aun celebrados sin licencia de los padres; pero esto, ¿ pudo significar que dejaran de considerarse esos matrimonios clandestinos para el efecto de la correccion familiar que las leyes vigentes imponian? Una cosa es que los matrimonios se considerasen válidos à la faz de la Iglesia, y otra cosa que se sancionara la im-punidad de los hijos. Por ventura el Concilio de Trento, apuede derogar la ley de Toro, observada constantemen-

te en nuestros Tribunales? La pragmática de 1776 fué debida á consideraciones políticas, y conocidos son los motivos que inspiraron esa resolucion. Pero lo que propone el Sr. Moyano, jes lo que propone la pragmática de 1776? Es al contrario. Apénas desaparecieron las circunstancias que motivaron esa pragmática, se corrigió en 1790, y se dijo que los hijos que casasen sin consentimiento paterno no quedarian ipso facto privados de la sucesion, sino sujetos á la facultad

dada al padre de desheredarlos ó no. La pragmática de 1803 dictó, como ella misma dice, nuevas reglas para la celebracion de matrimonios, y varió las circunstancias de que, segun la edad y el sexo, dependia la obligacion de impetrar la licencia del padre. Esta pragmática decia: «todos los matrimonios que á la publicación de esta pragmática no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosa , comentarios ni sujecion á

otra ley anterior.» Desde entonces las leyes anteriores no estuvieron vigentes en lo que las alteraba la pragmática, que eran las circunstancias de que dependia el deber de los hijos; pero el deber quedo permanente. Yo apelaré á los mismos seño-res de la comision. Contestando el Sr. Lasala á algunas oportunísmas observaciones del Sr. Madrazo, dijo: no se apure S. S., pues si no decimos que deberá hacerse cuando el padre esté ausente ó se ignore su paradero, esto se aclarará segun el derecho comun. Nosotros no ponemos ni quitamos Rey en lo que no afecte á la esencia de este proyecto. Yo pregunté si se habia puesto la clausula derogatoria de costumbre, y en efecto, veo que aquí en el art. 15 se dice : quedan derogadas las leyes contrarias á la presente. Esto sucedió con la pragmática de 1803: no

derogó si no lo que era contrario á ella. En la pragmatica de 1803 hay una severa sancion penal que expatría y ocupa sus temporalidades ó confisca los bienes à los contraventes y à los Vicarios que autoricen el enlace. Pues bien: despues de esta pena, ¿se puee creer que la pragmática quisiera derogar la facultad de desheredar, antes concedida al padre como efecto de su autoridad moral en la (amilia?

Pero hay más: cuando hoy la expatriacion y la confiscacion están felizmente derogadas por la ley, ¿qué sancion penal queda contra la desobediencia de los hijos? Véase, pues, cómo en todos tiempos hasta hoy han tenido y tienen los padres la facultad de desheredar á los

hijos que hayan casado sin su consentimiento. Preguntaba yo ayer: si el derecho hoy vigente es el que propone el Sr. Moyano, ¿ á quién deberán aplicarse las severas calificaciones que han hecho los señores de la mayoría de la comision? Por lo visto, la mayoría de la comision opina que no se debe reformar parcialmente la legislacion en puntos que son objeto del Código civil, y por eso ha creido que en esta ley debiamos proceder con sobriedad suma y hasta con demasiada meticulosidad. Pues bien : la mayoría de la comision que dice esto os propone la derogacion por una ley de toda una jurisprudencia, de la que ha sido histórica y característica de nuestra patria.

Pero veamos si esa novedad ha podido ser aconsejada por la razon y la experiencia. A este propósito debo em-pezar recordando algunas de las objeciones que contra el veto absoluto de los padres ha expuesto el Sr. Aparioi; las recuerdo porque coinciden con las que se han dirijido contra el voto paricular.

Decia el Sr. Aparici: el padre puede abusar, y si abu-sa, ¿cómo le proclamamos Rey absoluto? Y hoy se dice: ¿cómo ponerle en la mano esa arma tan terrible? El Sr. Aparici hablaba tambien de madres desnaturalizadas y padres inhumanos. Aun admitiendo el supuesto, yo me limitaria à preguntar: ¿de qué abusan los padres? ¿Del veto? ¿Del poder de desheredar? Apelo à los que han cursado el foro. Gran efecto han podido producir las palabras y autoridad del Sr. Aparici. Yo, aunque no puedo compararme con S. S., venço con una experiencia de 20 años, en lo s cuales he visto grandes y repugnantes miserias morales: sin embargo, no tengo idea ni recuerdo de que una sola vez un padre haya desheredado á su hijo por el solo hecho de haber contraido matrimonio sin su consentimiento.

Los hijos ingratos son infinitos; los padres vengativos, ¿qué digo vengativos? justicieros, son pocos. Como dice el Evangelio: en la casa del padre se derraman amargas lágrimas por el hijo pródigo, pero se le recibe con los brazos abiertos cuando vuelve, y se hacen fiestas por su vuelta y no se le pregunta si ha vuelto por arrepentimiento ó por el hambre. Por eso cuando Dios ha querido dar á nuestra limitada inteligencia una imágen de su infinita misericordia, ni él mismo ha podido encon rar otro tipo que el del padre.

No vayais à creer que sea una alucinacion aquella por que pasamos todos cuando somos hijos y creemos que nuestros padres son los mejores padres. Es una verdad, pues que siendo tan ocasionada á pervertirse la humanidad, puede haber hombres perversos; pero esos hombres, aunque sean malos ciudadanos é indignos esposos, son siempre buenos padres. El arte, que en sus concepciones más admirables es siempre el reflejo de la naturaeza, nos da la pauta de lo que sucede. Ved lo que ha escrito un gran poeta de nuestros dias: ha querido santificar ese sentimiento paterno, aun en lo que hay de más vil y despreciable; en el bufon de Francisco I. Cuando aptaudís à Victor Hugo en la escena, ¿ no es porque comprendeis la verdad de los sentimientos paternos hasta en los seres más degradados?

En otro tiempo habia separacion de clases y preocupaciones, y habia tambien propension conocida a exajerar el principio de autoridad. Como reflejo de ese estado de la sociedad se nos presenta la obra maestra de Moratin. Pues bien; ¿creeis que si hoy Moratin viviera, volveria à escribir el Si de las niñas? Al contrario: hoy nuestra propension ha tomado una dirección opuesta; y hoy, el deber del legislador ha de ser corregir las costumbres, vigorizarlas en lo que tengan de moral, y debilitarlas en lo que tengan de pernicioso.

¿ Qué significa el empeño de reducir el poder moral del padre dentro de la familia? Legisladores, ¿ quisiérais ser ménos filó-ofos que nuestros poetas?

Se me ha ocurrido varias veces una idea que no creo

exajerada. Recorro el Decálogo, la parte de toda buena legislacion, y encuentro escrito en él en lugar preferente el precepto: honrarás á tu padre y á tu madre. ¿Es aca; so ménos obligatorio el deber de los padres de alimentar y educar à los hijos que el deber que tienen los hijos de honrar à sus padres? No, señores ; y sin embargo, el divino Legislador no puso en ninguna ley: alimentaràs y educaràs à tu hijo. Y es que ese es uno de los deberes que no habia necesidad de escribir en las Tablas, estando escrito en el corazon.

Aunque temo seros molesto, creo que conviene que nos detengamos algunos momentos en estas consideraciones. El Sr. Aparici empezaba dando á la paternidad el tributo de su adoracion; pero luego, guiado por sus es-

Madrid 30 de Marzo de 1862.-El Director general,

Negociado 4.º

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

de dicha asignatura con título de Licenciado en facultad análoga. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general

Negociado 4.º

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pe-

Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza. Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central à recibir las oportunas

sicion á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

el tribunal encargado de calificar los ejercicios de opo-Lo que se anuncia á los aspirantes para que se pre-

Madrid 3 de Abril de 1862.-El Director general, Pe-Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pe-

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se pre-

Madrid 3 de Abril de 1862.-El Director general, Pe-

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se pre

Direccion general de Loterías. El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá

La subasta se celebrará en los términos prevenidos

ba que habiendo empezado por analizar el poder paterno acabaria por adorarlo.

Asi me lo dice la razon de la misma ley divina, que debe ser la norma del legislador humano. ¿Qué mucho que el padre se desvele por sus hijos si en ello obedece á sus más caros afectos, y en ello encuentra su mayor contentamiento? Son los deberes del hijo tanto más meritorios, cuanto están contrariados por la pasion; son los deberes del padre tanto más santos, cuanto que en su cumplimiento encuentra su satisfaccion propia ¿Habeis visto muchos casos, he preguntado ántes, de padres que deshereden á sus hijos por el solo hecho de haberse casado sin su consentimiento? Y al hacer esta pregunta he visto que se me podia oponer esta objecion: ¿para que pretender esa facultad si no ha de usarse nunca? ¡Ah! senores, esta no es cuestion de interés, sino de sentimiento. (Los Sres. Gonzalez Serrano y Monares pidieron la pala-

bra en contra, y en pro los Sres. Moyano, Aguirre y Madoz). No es cuestion de intereses, repito, sino de senti miento; no es cuestion de sucesion, sino de autoridad: y es, que cuando el Sr. Moyano os propone para el padre la facultad de desheredar, no os propone que asegureis los bienes para el padre, sino que le deis la seguridad de que esos bienes no irán al hijo por un derecho que él tenga, sino por la munificencia y bondad del padre.

Se habla, señores, de derechos ilegislables, como si pudiera haber derecho en la humanidad que no fuera reflejo del derecho absoluto de Dios. Pero si hay algo ile-gislable en el mundo, son los deberes de proteccion que tienen los padres sobre los hijos y los deberes de obediencia de estos. Reglamentar ese poder es desconfiar del padre, renegar de la experiencia, blasfemar de Dios. No queramos sujetar las relaciones de familia á esa eterna suspicacia que parece el carácter de nuestro siglo.

Enhorabuena que el padre, teniendo facultad de desheredar al hijo inobediente, se abstenga de usar de ese poder. Entónces quedará en su lugar la autoridad doméstica, y el hijo sabra que si ha heredado á su padre lo debe á su perdon y munificencia.

Se dice que el padre dentro de nuestra legislacion tiene los medios de hacer sentir al hijo los efectos de su inobediencia. Y decia el Sr. Vida: puede castigar al hijo mejorando á los demás; puede castigarle disipando durante su vida los bienes de que es propietario. ¿ Admitiremos nosotros, como punto de partida para una ley, que pueda ser un castigo para unos la mejora en favor de otros, y que el crimen de uno de los hijos haya de redundar en provecho de los demás? ¿ Admitiremos que el legislador diga al padre que si quiere castigar à su hijo puede convertirse en piedra de escándalo y derrochar lo suyo? Creo que el mismo Sr. Vida sentirá haber hecho estas indicaciones. No me duele dar al padre todos los medios de mantener la obediencia debida entre sus hijos. Si hubiera abusos, todavía serian preferibles á los funestísimos resultados que ocasiona en las familias y en la sociedad el que se faciliten esas uniones aconsejadas por la pasion y la inexperiencia, y á veces por el vil interés y por ruines motivos.

La mayoría de la comision dice que tal vez la desheredacion era su desideratum, pero que le detiene el temor de adelantarse al Código civil. Se dice, por otra parte, que el poder de desheredar es residuo de esa legislacion bárbara que daba al padre hasta el derecho de vida ó muerte; y se dice, por último, que la exheredacion ha sido condenada en nuestros tiempos y borrada del Código civil francés. Señores, el derecho de los romanos en las relaciones de familia no es bastante comprendido en estos tiempos. La condicion de los nijos de familia en Roma, á quienes los padres podian matar ó vender en el mercado, no era tan humilde que no pudiesen esos mismos hijos llegar á ser los primeros Magistrados de la República. Por mucho que deba la mujer al cristianismo, no deja de ser cierto que la madre romana era la más considerada que existia en todos los pueblos de la anti-

Por lo que hace á la autoridad de nuestros vecinos, yo inquiero el estado que en aquella sociedad tiene la familia, y encuentro poco en ella digno de imitacion. Si no en todo, en parte es posible que esa situacion dependa de la legislacion. El haberse borrado la facultad de desheredar del Código francés, se debe, por lo demás, al temor de los escandalosos litigios que tenian para la prueba de las causas que obligaron à la desheredacion. Pues bien, si esta razon tuviera algun peso, dejaria de tenerlo en el caso que nos ocupa.

En todas las demás causas de desheredacion, caben dudas sobre si son justas ó no. ¿ Pero cabe duda cuando la desheredacion se funda tan solo en el hecho simple de haberse casado el hijo menor de edad sin licencia de su padre? Sobre esta circunstancia ¿cabe el deplorar costosos y prolongados litigios?

Véase por qué no solo la desheredacion ha segui siendo jurisprudencia constante, sino que la encontrareis en el proyecto de Código de 1851; y recuerdo que en el art. 666 se da precisamente esta facultad á los padres cuyos hijos han contraido matrimonio sin su permiso.

Ultima observacion. La ley romana, tan favorable á la autoridad del padre, no le daba facultad para desheredar á los hijos por la causa de que se trata. Pero es preciso no perder de vista la diferencia entre el punto de partida de los romanos y el nuestro. El poder paterno en España está debilitado: el padre puede solo disponer del quinto; la legitima se lleva los cuntro quintos restantes. Y en este caso, ziríamos á reducir aun la esfera de su poder? Le negariamos la facultad de desheredar al hijo inobe-

Si realmente, pues, se trata de robustecer el poder paterno, no debemos vacilar en seguir el camino que nos traza el voto del Sr. Moyano, tanto más, cuanto que en mi pobre juicio debiamos preparar el terreno para que algun dia, hoy mejor que mañana, dejase de regir lo que se preceptúa en el Código penal respecto de los hijos inobedientes, y quedase solo el poder de desheredar como

Decia el Sr. Mena: las cuestiones de familia deben ventilarse à la luz del hogar doméstico. Pues bien: ¿habeis reflexionado los resultados de élevar á la categoría de delito el hecho de un enlace sin el consentimiento paterno? Eso obliga á un proceso de oficio, y entrega la honra de las familias á la maledicencia de los curiales ociosos. ¿No es verdad que aun habiendo tantos hijos ingratos y desobedientes, los 99 casos de 100 se resuelven

por una reconciliacion amistosa? Pues notadlo bien : un hijo que en un momento de alucinación ha prescindido de sus deberes filiales, po-drá llegar á ser un excelente patricío, un modelo de esposos y de padres: y sin embargo, bastará esto para que dar ese derecho

SANTO DEL DIA.

Domingo.

HORAS.

6 m.

9 m.

6 t...

9 n..

San Victor y San Cenon, mártires.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Abril de 1862.

11°,9 14°,0 12°,2 8°,8

9°,4

Direction

del viento

S. S. E.

5°,1

Estade

Cási cub.

S. S. E. Lluvia. E. S. E. Idem.

E. N. E. Idem.

ESTADO DEL

CIELO.

Celjs. dsos.

Cási cub.°

Cubierto.

Estado

de la mar.

Tranquila.

Peq. oleaje

Tranquila.

Idem.

Agitada.

Gruesa.

Barómetro tura en tura en gray milimetros.

Temperatura en grados centígrados.

9°,5 11°,2 9°,8 7°,0 7°,5

Evaporacion en las 24 horas. 2,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas 3,6 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Abril á las

ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en

las estaciones establecidas por la Junta de Estadística

del viento.

14°,0 Norte. Cási cub.°. 16°,5 N. E. Nubes....

16°,5 | Idem. . | Idem.

14°.4 Idem. Cubierto.

14°,4 S.O... Algs. nubes 16°,4 N.O.. Nubes....

13,9 Idem. Cubierto. 11,7 S. S. O. Cási nubl...
11,7 N. E. .. Cubierto. ...
10,2 N. E. .. Nubes. ...

y milime-tros.

702,93

703,16

702.40

702.09

701,64

702,06

general del Reino.)

756 6

759,3

759.3

759.0

758.8

758.9

760.3

758,5

760,4

LOCA-

LIDADES.

Madrid.

Barcelona

Palma...

Alicante.

S. Fernan

Lisboa..

Oporto..

Bilbao..

Granada.

Oviedo..

do á las 8h

Temperatura máxima del dia ...

Temperatura máxima al sol.....

Temperatura mínima del dia....

Tempera

tura.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo

se le haya sujetado á una pena infamante no sé de cuantos meses de prision correccional. ¿Y qué sucederá con una hija? Si las teneis, bien podeis cuidarla como una flor tierna y delicada; que no obstante, si un dia vuestra hija llega á contraer matrimonio sin vuestro consentimiento, se verá confundida en una casa penitenciaria con lo más soez de la sociedad. Hay más: esa ley inícua es inflexible; pues que aunque el hijo se reconcilie con su padre antes que se pronuncie la sentencia condenatoria, todavía el Código es inexorable, y ese hijo ó esa hija deberá sufrir la pena de arresto mayor.

Si tanto temeis hacer innovaciones, que quede vigente la doble sancion para que al lado de esta pena del Código figure la que en buena doctrina debe ser y continuar siendo la única. Os lo digo con tanta más sinceridad, cuanto que no se oculta á vuestra ilustacion que cuestiones como la de hoy trascienden hasta à la organizacion política y social de los Estados. ¿ Qué es vigorizar la autoridad paterna? ¿Qué es poner óbice á ese poder para mantener la disciplina dentro de la familia? Si quereis dejar desarmado al padre ante los antojos de sus hijos, ¿ con qué derecho en el órden político sostendreis mañana el gran principio de la Monarquía por el cual el Jefe del Estado no es responsable de sus actos más que ante la historia? ¿Qué contestareis al Sr. Rivero ó á los que vengan detrás cuando os digan: no extrañeis que nosotros desconfiemos de un hombre cuando vosotros habeis desconfiado del padre?

El Sr. MENA ZORRILLA: El Sr. Permanyer ha hablado de la importancia del voto particular, para robustecer la autoridad doméstica, y con ella el gran principio de autoridad. Y bien : al mismo tiempo han pedido la palabra en contra de ese voto dos Sres. Diputados, y otros dos en pro. ¿Y de qué bancos han salido las voces pidiendo la palabra en pro? Cuando la mayoría de la comision viene en nombre de las doctrinas nuevas á combatir el voto particular, es verdaderamente inconcebible que de los bancos progresistas se levanten oradores à sostener ese elemento histórico, hoy condenado por la cien-

cia penal, y que no podrá estar en nuestro Código. La mayoría de la comision vino aquí con recelo; pero cuando ha visto al Sr. Permanyer poner sus doctrinas en el yunque de la discusion , descargar golpes sobre ellas y no poderlas quebrantar, la comisión ha cobrado confianza

en sus convicciones. El Sr. Permanyer ha creido que la desheredacion es una pena hoy vigente, y comenzó a sostener esta opinion recordando lo que no habiamos olvidado, y tratando de probar que la desheredacion traia origen entre nosotros de las leyes godas. Nádie lo ha negado, y ya la comision lo habia indicado antes. Pero si bien las leyes antiguas reconocian la pena de la desheredacion, la reconocian solo

para la hija y la hermana. La ley de Partida en este punto se expresa con ambigüedad; establece la pena, pero para la hija que se casa contra la voluntad del padre, ó cuando tiene vida licenciosa despues de haber desechado el marido propuesto por el padre. Pero esta ley ¿fué obedecida? No, señores; cayó pronto en desuso, porque se dijo que en materia de matrimonios solo la Iglesia podia legislar, y

los comentaristas combatieron su aplicacion. En la ley 49 de Toro se penó el matrimonio clandestino con la expatriacion y la desheredacion. El matrimonio clandestino era el celebrado sin el Párroco propio, sin proclamas, ó sin el consentimiento paterno. ¿Pero esta ley fué más feliz que la de Partida? No, señores; se dijo: la materia es sacramental; se trata del matrimonio; no se puede obedecer, y así esta ley como la anterior cayeron en inobservancia, tanto, que al dar Cárlos III su pragmática en 1776, vino a reconocer que habia un vacío en la legislacion en este punto. El Monarca, despues de haber consultado á sus Consejeros, empieza reconociendo que hay un vacío, pues que no existia pena alguna de hecho para la inobediencia de los hijos en el tiempo en que se dió la pragmática. Por eso la comision ha dicho bien en su preambulo que esta pena seria una novedad grande en la legislacion actual: no se habla de la legislacion anti-

Esta pragmática quitaba los derechos civiles á los hijos inobedientes, pero tuvo muy corta vida; 26 años. Se tropezó en la práctica con tales inconvenientes que fué preciso modificarla, y se hizo entónces lo que el Sr. Aparici queria hacer: consultar á los Ministros, á los teologos y á los Consejos; se formó un largo expediente, y producto de él fué la triste y lamentable pragmática de 1803. ¿Cuál fué su objeto? Yo tengo que deplorar que el Sr. Permanyer no la haya leido más detenidamente. S. S. dice que tuvo por objeto exclusivo establecer las circunstancias y requisitos que habian de preceder al casamiento de los menores. No es exacto: se hizo más que eso; se cambió la penalidad, y se pasó á otro sistema. Fué esa pragmática un retroceso á los antiguos tiempos. El acto de inobediencia, antes de esa pragmática, no se erigia en delito, y se le sometia á penas puramente civiles, dejandose plena libertad á la accion de los Párrocos. Pero al darse la pragmítica de 1803, se cambia de sistema, se erige el acto en delito, no se habla de exheredacion ni de pérdida de derechos; se habla de extrañamiento y de confiscacion, y el Párroco y los testigos quedan envueltos en la penalidad.

Ahora bien: doy de barato que no hubiese aquí intencion derogatoria de la legislacion precedente: yo pregunto: cuando se pasa de un sistema á otro sistema, y se ponen penas tan graves, ¿es posible que un mismo acto se castigue con dos penas? Por lo ménos es preciso dudar; y cuando se duda de si una pena existe, esa pena no existe, no se puede aplicar: para aplicar las penas es preciso que sean ciertas.

Pero lo sorprendente para mi fué la sorpresa del senor Permanyer de que hubiese quien creyera no vigente las desheredacion. S. S. citó obras aprobadas como texto, y que se dan en algunas Universidades: S. S. citaba su propia autoridad en esto; pero en la mayoría de la comision hay quienes han estudiado en otras Universidades y con distintos Profesores que han sostenido la doctrina que aquí profesamos. Esa misma doctrina se sostiene por Febrero, por el Sr. García Goyena, por el Sr. Pacheco; y si no resuelta, está declarada esa cuestion como cuestion gravísima por los Sres. Castro y Orozco y Zúñiga.

Dejo, pues, á un lado la cuestion histórica. Veamos ahora si está en su lugar el voto del Sr. Moyano ó la oposicion que se le hace por la mayoría de la comision. El Sr. Permanyer apelaba á su larga práctica, y decia que no se conocia un solo caso de desheredación deduciendo que no habia peligro en conceder esa facultad á los padres, puesto que no usaban de ella. Pero la comision deduce otras consecuencias; la de que no está en nuestras costumbres, y que por consiguiente no hay para qué

Pero yo pregunto: ¿se han aplicado acaso á los matrimonios de esta clase las penas que impone el Código? No: tampoco: lo mismo sucede con una pena que con otra. y esto es porque no hay delito, porque toda vez que no hay regla, no puede haber delito; pero como segun esta ley el delito existirá, habrá casos en que las penas lleguen á tener aplicacion, y por consiguiente hay que ver cuáles pueden ser estos.

La cuestion, pues, se reduce á términos muy sencillos. ¿Se ha de aplicar la pena de desheredacion en una ley transitoria? ¿Es necesaria? ¿Es conveniente?

La primera cuestion es una cuestion de hecho: si la pena del Código se hubiera aplicado, podria verse si era ó no demasiado ineficaz; pero como no se ha aplicado, no puede saberse eso, y no hay sombra de razon para decir que necesita una solucion mayor. Pero hay más: se concibe que dos jóvenes enamorados arrostren por todo por casarse; ¿pero cómo han de arrostrar las personas que han de intervenir en el matrimonio la penalidad nada más que el Código les marca? No es probable que suceda, y esto robustece la idea de que la pena no es nece-

Vamos á ver si es aceptable. Se dice que esa pena es análoga, porque puede evitar que un hombre que no quiera trabajar aceche el dote de una jóven para hacerse rico de un golpe; ¿pero es análoga la pena para el jóven rico que se enamora v se casa con una mujer pobre? ¿Lo es tampoco para la hija que despues de ser seducida tiene el castigo de perder su fortuna? No es pues, ni siquiera análoga.

¿Y es preventiva? Tampoco; los que buscan esas he rencias conocen el corazon humano como el Sr. Permanyer, y saben que el padre, aunque exista la penalidad, no la aplicará; la pena no es, por consiguiente, tam-

poco preventiva. ¿Y es proporcional? No, tampoco. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, no lo hace por desobediencia: lo que hace es, más que un delito, una desgracio. Será igual? Tampoco: un padre puede imponerla, otro perdonarla.

¿Es moral? Una jóven que no se casa y huye de sn casa y se entrega al concubinato, aunque no á la prostitucion, no tiene esa pena. ¿Habrá de tenerla la que viva en un legítimo matrimonio?

Y ¿qué espectáculo, señores, da un padre implacable en una familia? No es posible cási que le haya, y por consiguiente, la pena no será eficaz; pero si le hubiera, si hubiera un padre que un año y otro resistiera los ruegos de los hijos, y las lágrimas y las caricias de los nietos, que llegaria á su último momento sin haber perdonado, ¿qué espectáculo no daria á su familia y á la sociedad

¿Y es este delito acaso el pecado de Adan? Pues esa pena no se limita al criminal, hiere á toda su generacion, es una pena trasmisible, como ya no se emiten ni se volveran á escribir nunca en ningun Código. Las penas trasmisibles quedan para la divinidad, la justicia humana tiene que limitarse à la persona delincuente.

Es cierto que hay algunos Códigos en que está esa desheredacion, pero la hacen con ciertos correctivos evitando esta trasmisibilidad, y por consiguiente, en una forma muy distinta de como la contienen las antiguas leves de nuestro país, que son las que trata de robustecer ese voto

El Sr. Permanyer ha hablado de la conveniencia de ensanchar las atribuciones que tiene el padre de disponer de sus bienes. En este punto, señores, hay dos sistemas ámbos completos. El uno es el sistema de las legítimas; el otro el de la libre disposicion. El segundo de estos sistemas tiene sus correctivos; en todas partes existen pactos anteriores al matrimonio, en los cuales se determina la sucesion; pero aumentar los casos de desheredacion, no es lo mismo; eso lleva consigo inconvenientes que no tiene el sistema; en la desheredación sucede una cosa muy singular: la lev la concede, pero á su pesar; la ley desconfia del padre que deshereda, y consecuencia de este principio que se estima por no cierta la causa de desheredación; el heredero ha de probar la desheredación; al hijo le basta negarla: resulta, pues, que cada caso de estos es una lucha fratricida como las que tenian los gladiadores sobre los sepulcros de los héroes.

Pero dice el Sr. Permanyer que sobre este hecho no uede haber litigios, porque siempre estará claro si el hijo se casó con el consentimiento del padre ó no : yo se lo concedo al Sr. Permanyer; pero ¿es esta la única cuestion que pueden tener los hijos? Pues bien: cuando el padre perdona, esa pena queda desde luego borrada. ¿No podrá haber litigio si el padre no hizo un nuevo testamento para probar si el padre perdonó ó no? ¿Y es esto solo? No: cuando un padre se encuentra moribundo, rodeado de sus hijos que no han delinquido, y solo le falta el hijo desheredado, y este quiere llegar, no por codicia, sino por cariño, á implorar su perdon, cuando tal vez el padre ansia perdonarle, ano podrá suceder que la codicia de los el perdon imposible?

Y otras veces no habrá nádie á la cabecera del moribundo y se fingirá el perdon sin que exista. Véase, pues, cuantas ventajas nos trae esa importacion que quiere que adoptemos el Sr. Moyano.

La comision cree, pues, que la pena de desheredacion no es admisible de ningun medo en esta ley interina; pero me alegro de todos modos de que haya venido aquí esa cuestion para que el Sr. Ministro, à quien seguramente ha proporcionado ratos de amargura, apremie á la comision de Códigos á fin de que presente cuanto ántes su proyecto, porque estas cuestiones no deben venir aqui incompletas y sin la ilustracion toda que necesitan, y que traerá cuando hayan sido detenidamente estudiadas en la obra completa de un Código.

El Sr. PERMANYER: No abusaré, señores, de mi derecho, ni me propongo rectificar sino muy brevemente. Ha dicho el Sr. Mena que la inobservancia de la sancion de la desheredación probaba que no estaba de acuerdo con la conciencia pública. Esto es una equivocacion, porque S. S. ha confundido las disposiciones de la ley que son facultativas con las que son preceptivas. El que teniendo los padres la facultad de desheredar no deshereden, no prueba que no sea conveniente que tengan esa facultad; en Cataluña tiene el padre el derecho de disponer de las tres cuartas partes de sus bienes en favor de un extraño, y sin embargo, nunca se ha hecho. ¿Seria S. S. capaz de creer que nunca ha estado el principio de la libre disposicion en la conciencia de los habitantes

La inobservancia del Código penal tampoco prueba nada, porque si esto respecto del Código es un escandalo. en la pena civil de la desheredacion es una ventaja. El padre que lega sus bienes al hijo rebelde está en su derecho, cumple la ley; pero si no se cumple el Código se-

humanidad que encierra.

S. S. explicaba esa inobservancia, porque no era posible el delito, dada la facilidad de suplir el consentimiento paterno; pero el Sr. Mena no podrá ménos de conceder que habrá habido hijos que se han casado sin uno ni otro permiso; y por consiguiente, no se puede negar la consecuencia que yo he sacado de esa inobservancia. Respecto á las circunstancias de esta pena, tambien la

ha confundido el Sr. Mena con las sanciones penales cuando no es más que una sancion civil de las llamadas de indignidad. Pero dice S. S. que siendo facultativa esa pena un padre castigará y otro no; ¿ y es aquí dónde debe bus carse la igualdad? No: hay que buscarla, no en la efec-tividad de la pena, sino en el estado en que quedan los hijos que incurren en delito.

Por lo demás, S. S. se ha equivocado atribuyéndome una especie de que yo estoy muy distante de haber vertido. Ha dicho S. S. que el Sr. Moyano no oponia sistema à sistema, y yo no he dicho que esto hiciera el Sr. Moyano; todo lo contrario: el voto adopta el sistema general de la legitima, y dentro de ese sistema es donde proponen la desheredacion, y justamente dentro de él es donde yo la he sostenido.

Yo he dicho que es reglamentario el sistema de las le gítimas cortas; pero que cuanto más cercenadas se halla-ran las facultades del padre, habia más necesidad de armarle de esa pena de la desheredacion.

Ha dicho el Sr. Mena una cosa que tambien tengo ne cesidad de rectificar. S. S. ha dicho que el sistema de la libre disposicion tenia un correctivo, y que ese correctivo eran los heredamientos: estos, señores, no pueden servir de correctivo á ese sistema, son pactos, y con eso está dicho todo; el correctivo verdadero es el sentimiento, la moral del país, las costumbres que hacen que dejen libremente los padres sus bienes á los hijos, á pesar de poder disponer de ellos en favor de un extraño.

Otro error de gran monta en que ha incurrido el se nor Mena ha consistido en calificar de inhumana la desheredacion por lo que tiene de trasmisible; pero nosotros no hemos sostenido la pragmática de 1776, sino la de 1790, en la cual ya no hay más que la libre facultad de desheredar. ¿Ignora acaso S. S. que esa trasmisibilidad está corregida en la legislacion? ¿Ignora S. S. que el hijo desheredado se tiene por fallecido, y sus hijos tienen representaciou en la herencia del padre? No es, pues, exac-

ta la trasmision de la pena. Ultimamente S. S. nos ha dicho que no era tan sencilla la cuestion concreta á que daba lugar la desheredacion, porque podia surgir la de si el padre habia ó no perdonado al hijo desobediente. Pucs aun dada la queja de inoficioso el testamento, no habrá que averiguar más que si se dió la licencia para el matrimonio, porque aunque se trate de decir que si hubo ó no reconciliacion y derogacion de la desheredacion, no podria dar lugar pruebas admisibles en un juicio contradictorio, porque en esto, para anular un testamento, es menester que ha-

Por lo demás S. S., recordando una ficcion legal de tantas como se habian ido introduciendo en la jurisprudencia romana, ha dicho que áun los romanos habian mirado la desheredacion tan mal que consideraban demente al padre que habia desheredado á su hijo; pero esa ficcion legal no se referia más que á la desheredacion injusta, sine elogio, sin justa causa, no de ningun modo al hecho concreto de la desheredacion.

El Sr. MENA Y ZORRILLA: No tema el Congreso que sea muy largo, porque no pienso hacer, á titulo de rectificacion, un nuevo discurso. Voy solo á tocar ligera mente tres puntos.

Respecto á si la pena es ó no trasmisible, hay que lejar la cuestion muy clara, porque es la cuestion más mportante. S. S. ha insistido en esa pragmatica de 1790; pero ¿ qué quiere decir esto? Esta desheredacion es lo lo mismo que las demás, y por consiguiente, trasmisible. Es verdad que si un padre deshereda á su hijo único,

caso raro, y muere el hijo ántes que el padre, los nietos neredan al abuelo abintestato por derecho propio; pero si hay otros hijos, los nietos no pueden heredar con sus tios: es, pues, la pena trasmisible; no se la puede negar

En punto à reconciliacion, sostiene el Sr. Permanyer que no hay más que probar si hubo ó no consentimiento, porque dice S.S. que no se puede probar que se ha revocado un testamento sin otro testamento. Yo no creo que sea esto así; pero si fuera, tanto peor para el Sr. Permanyer, porque seria una iniquidad que el padre que

pudo castigar en un momento de ira, no pueda perdonar sin un Escribano v tres testigos. Respecto á la cuestion de desheredacion de los romanos, dice el Sr. Permanyer que solo se declara que el padre puede considerarse demente cuando no hay justa causa para ella; pero el caso es que la Instituta no decia cuáles eran las causas justas de desheredacion, consiguiente, que no puede referirse á esas causas el trozo que yo he citado, puesto que las justas causas vinieron despues, además de que es bastante claro lo mal

más que negarla para recibir la herencia. Suspendida la discusion, se leyó un voto particular de los res. Alonso Martinez y Perez Zamora sobre el

que han mirado la desheredacion todas las legislaciones,

cuando si no se prueba la justa causa, el hijo no tiene

proyecto de lev de Avuntamientos. El Sr. CALVO ASENSIO: Anuncio al Gobierno que mañana presentaré una proposicion sobre el estado del Ayuntamiento de Madrid en cierto asunto, toda vez que no he podido aun conseguir que el Gobierno de S. M. me conteste à una interpelacion que há tiempo he anunciado sobre el mismo objeto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: peticiones, los asuntos pen-dientes, y el proyecto de ley facultando al Gobierno para ampliar el número de indivíduos de las Juntas de gobierno de las sociedades de crédito.

Se levanta la sesion pública para quedar el Congreso reunido en sesion secreta. Eran las seis v cuar to.

PARTE NO OFICIAL.

interior.

MADRID.—La Infanta Doña Isabel, que anteayer se

dignó, con una humildad cristiana de que solo la corte de España ofrece tan perfectos ejemplos, servir el desayuno á las pobres niñas acogidas en la casa de miseri-

rá un escándalo siempre, aunque no se aplique por la in. I cordia de Santa Isabel, recibió ayer, como aquellas, la primera comunion de manos del Sr. Arzobispo, confesor de S. M. la REINA, quien asimismo ha acompañado á su augusta Hija á recibir el sagrado Pan de la Bucaristía. La ceremonia se verificó á las siete de la mañana en el ora. torio particular de la cámara Régia, con asistencia de los Jefes de Palacio y de todas las personas del cuarto de su Alteza Real. La Infanta vestia de color con mantilla blanca. S. M. la Reina ha solemnizado este suceso como de cos. tumbre, asociando á él las clases menesterosas por medio de cuantiosas limosnas.

> El cuadro que representa el sueño de la mujer de Julio César, primera obra del jóven artista D. Luis Alvarez, premado en la exposicion última de Florencia, ha sido presentado á SS. MM. por el autor, quien ha tenido la satisfaccion de que su obra haya agradado en extremo á la Real familia, y de que S. M. la Reina haya demostrado sus deseos de que el cuadro no salga de Palacio, quedando en poder de S. M., cuya deferencia alien. ta al autor, ya premiado por el Gobierno, para seguir en el camino del arte, en el que su génio de artista brillara cada vez más en honra de la pintura española.

> . Anteayer empezó la evacuacion militar de Tetuán por las tropas españolas, embarcándose en el vapor trasporte Marqués de la Victoria con direccion à Cádiz parte de la caballería, el primer escuadron de Villaviciosa. El mismo vapor habrá traido á la Península bastante material de artilleria.

ANUNCIOS

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.-POR EL MInisterio de la Cancillería de dicha Embajada y procedentes de la testamentaría de D. Juan Valat, se sacan á pública subasta, á la una del dia, en los días 22 y 24 del corriente mes de Abrit, dos casas, sitas en esta corte, calle de Peayo, antigua calle de San Anton, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, de la manzana

La subasta que se hará en doble licitacion, tendrá lugar á la misma hora en la referida Cancillería y en el local de la yacitada casa, calle de San Anton, número 28, rematándose la del núm. 26 el dia 22, y la del núm. 28 el 24 del corriente.

El pago se hará en efectivo metálico y serán de cuenta del comprador todes los gastos de venta. Los títulos de propiedad, así como los planos de las mismas estarán de manifiesto todos los dias de una á cuatro de la tarde, en la Cancillería de dicha Embajada, sita Cuesta de la Vega. La casa núm. 26 se compone de varias habitaciones en el patio, una tienda en la planta baja, un cuarto prin-

cipal y una buhardilla. Su superficie es de 2.594 piés cuadrados, tasados a 50 rs. vn. pié cuadrado. La casa núm. 28, la compone la parte de la fachada dividida en forma de almacenes, para el comercio al por

menor, el interior cubierto de firmes hangares ó cobertizos de madera de Cuenca y Balsain con zócalos de piedra granito, á la izquierda una construccion ó vivienda. Su superficie consta de 7.517 piés cuadrados, y su estimacion es de 48 rs. vn. pié cuadrado.

No se admitirá ninguna proposicion que no cubra la sacion. 4928—7

COMPAÑIA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAráz.—La Junta general de señores accionistas de esta compañía, en virtud de lo acordado por la misma en 6 del actual, debe reunirse en segunda sesion el domingo próximo 13 del corriente, á la una del dia, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda , para oir el informe de la comision nombrada en la primera sesion para examinar las cuentas é inventarios presentados, y dar su dictámen sobre los puntos sometidos á la deliberación de la Junta, la que en su vista resolverá lo conveniente.

Lo que se previene à los señores accionistas à fin de que se sirvan concurrir. Madrid 7 de Abril de 1862.-El Secretario, F. B. de las Heras.

LA UNION DE CERAIN, SOCIEDAD ESPECIAL MInera y fundidora.—No pudiendo celebrarse por circunstancias excepcionales la junta general ordinaria de socios dentro de los 10 primeros dias del mes actual, como lo previene el art. 16 del reglamento, he acordado convocarla para el dia 15 de este mismo mes, á las ocho y media de la noche, en la calle del Sacramento, núm. 5, cuarto segundo; encareciendo á los señores accionistas la conveniencia de que se sirvan concurrir á dicha reunion por haber de tratarse en ella asuntos del mayor interés y trascendencia para la Sociedad.

Madrid 7 de Abril de 4862.—El Presidente. J.

1949-1 riategui.

MANUAL PRACTICO DE LA LEY HIPOTECARIA, obra útil á los Registradores, Escribanos, Notarios, Procuradores. Agentes y Secretarios de Jueces de paz.

Consta de dos partes: una que trata de los instrumentos y demás actos públicos sujetos á registro, ya nazcan de la voluntad de los interesados, ya procedan de mandamiento judicial; y otra de la parte contenciosa, ó sea de la anotacion preventiva; del juicio de liberacion de la justificacion de propiedad y demás actuaciones judiciales que han de instruirse por virtud de las disposiciones de la ley de hipotecas, con las formas de las escrituras y expedientes arregladas á dicha ley, por Don Vicente Callejo Sanz, Escribano del número y Notario del ilustre Colegio de Madrid.

Se suscribe en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9, á 4 rs. la entrega en esta corte, y 5 rs. en provincias, franco de porte, y los que adelanten el importe de seis entregas de que constará la obra tendrán igual beneficio que los suscritores de Madrid. 1972---2

EL DIA 28 DEL CORRIENTE, Y HORA DE LAS DOS de su tarde, se rematan en pública licitacion los pastos de verano en sierra de los 16 puertos que en la Puebla de Sanabria son propios del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado: la subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados, y tendrá lugar en la casa habitación del Sr. Administrador en dicha Puebla, y en las oficinas de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, y se adjudicará al que sea mejor postor en cualquiera de ámbos puntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Madrid 5 de Abril de 1862.-De orden de S. E., José

María Diaz de Cevallos. 2014-1

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45 p. París á 8 dias vista, 5-27.

Plazas del reino.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 11 de Abril de 1862.

(3 por 100 interior.... 49.

Idem diferida..... 43 1/4. (Amortizable..... 19. Consolidados..... 94 á 1/8. Amberes 5 de Abril. — Interior, 47-75. — Diferida,

42-75.

IMPRENTA NACIONAL.

A las ocho de la mañana.

Marsella. . | 759,1 15°,6 N. E. Despejado. En calma. 14°,3 E. N. E. Idem..... De leva. 8°,0 N. N. E Cubierto... Bella. Bayona... Brest.... 761,9

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 5 de Abril de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu-	grados	Direction	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque. París. Bayona Lyon. Bruselas Viena. Turin Roma Florencia. San Petersburgo. Constantinopla Stockolmo Copenhague Greenvich	767,1. 766,9. 766,7. 767,6. 759,1. 762,6. 761,5. 764,7. % 761,6. 762,9. 760,5.	9°.9. 11°,2. 13°,0. 8°,4. 13°,1. 10°,4. 15°,0. 0°,3.	O.N. O. S. O	Idem. Cubierto. Sereno. Despejado. Idem. Nubes. Idem. » Despejado. Idem.
Leipzig	766,1.	9°,2.	N. O	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.795 fanegas de trigo.

1.171 arrobas de harina de id.

arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 á 92 rs. arroba, y de 34 á 48 reales libra.

Carne de vaca, de 53 1/2 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20

Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 34 à 40 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 30 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id.

Precio máximo..... 59. Idem mínimo..... 50.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Abril de 1862 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Trigo vendido..... 1.255 fanegas. Quedan por vender.. 840 id.

Idem medio..... 56,47. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Abril de 1862. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-90 c. d.

Idem diferido, publicado, 43-50 y 55; á plazo, 44-05 prima 40 c. fin próx. vol. Material del Tesoro no preferente, con interés, publi-

cado, 94. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 p.

Idem del personal, id., 18-75 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94 d.

Idem de segunda id., id., 16-75.

Idem de á 2.000 rs., id., 94-60. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

97-70 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858,

idem, 95-40 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-30 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 90-80, 85, 90, 80 y 90. Acciones del Banco de España, no publicado, 207-50.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid

á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem. 1.625 d.

Sevilla, id., 4.425 p.

Obligaciones de id. id., id., 960 d. Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.